

ENTRADA NO. 42249-2023 (APELACIÓN)

MAGISTRADA PONENTE: OTILDA V. DE VALDERRAMA (POR EL DESPACHO A CARGO DE LA MAGISTRADA MARIBEL CORNEJO BATISTA)

RECURSOS DE APELACIÓN PRESENTADOS POR ELMITA CAMARGO CLARKE, CIELO GONZÁLEZ Y MARITZA REBECA CLARKE, EN CALIDAD DE TERCEROS INTERESADOS, EN LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA LICENCIADA GLEECY Y. HERNÁNDEZ V., FISCAL ADJUNTA DE LA FISCALÍA SUPERIOR ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS, CONTRA EL ACTO DE AUDIENCIA CELEBRADO EL 5 DE ABRIL DE 2022, POR EL JUEZ DE GARANTÍAS DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, LICENCIADO ERIC JAVIER GONZÁLEZ.



**REPÚBLICA DE PANAMÁ
ÓRGANO JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - PLENO**

Panamá, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023).

VISTOS:

En grado de apelación, ha ingresado al conocimiento del Pleno la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por la licenciada GLEECY Y. HERNÁNDEZ V., en su calidad de Fiscal Adjunta de la Fiscalía Superior Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, en contra de la decisión emitida en acto de audiencia de fase intermedia celebrada el 5 de abril de 2022, por el licenciado Erick Javier González, Juez de Garantías del Primer Circuito Judicial de Panamá, consistente en la exclusión por inconducente del testimonio del perito contable Antonio Morán, Subteniente 12778, Contador Público Autorizado con idoneidad N°0478-11, de servicio en la Unidad Sensitiva de Investigaciones Financieras de la Dirección de Investigación Judicial de la Policía Nacional.

I. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial al conocer de esta acción de tutela mediante Resolución de 2 de marzo de 2023, se pronunció sobre el fondo de la pretensión constitucional en los siguientes términos:

“
...
”

CONCEDE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta por **LA FISCAL ADJUNTA DE LA FISCALÍA SUPERIOR ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGA** contra **EL JUEZ DE GARANTÍAS DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ**, el licenciado Eric (sic) Javier González, por haber proferido la DECISIÓN JUDICIAL contenida en el Acto de Audiencia de Apertura a Juicio Oral, celebrado el 5 de abril de 2022, mediante la cual se consideró inconducente el testimonio del perito Antonio Morán, y por lo tanto no lo admitió, dentro de la causa criminal N°2017-000-71000, seguida a Elmita Camargo, Maritza Clarke, Cielo González y Otros, por los delitos contra el Orden Económico, Blanqueo de Capitales y contra la Seguridad Colectiva en la modalidad de Asociación Ilícita”. (El resaltado es del texto original).

Esta decisión es fundamentada en que el artículo 345 del Código Procesal Penal establece que, en la audiencia correspondiente a la fase intermedia lo primero que se evacúa es lo relativo a las alegaciones previas de incompetencias, nulidades, impedimentos y recusaciones, para lo cual, el Juez de Garantías les dará la palabra a los intervinientes a la audiencia, luego se pronunciará de inmediato, en forma oral y motivada sobre las alegaciones. Así como, el tercer párrafo del artículo 347 del Código Procesal Penal, que “la exclusión e inadmisibilidad de los medios de prueba ofrecidos”, tendrá lugar por impertinentes, inconducentes, repetitivos, superfluos o ilícitos, por lo tanto, son estos cuatro elementos que el Juez de Garantías debe tener en cuenta para dictaminar la exclusión o inadmisibilidad de un medio probatorio.

De acuerdo con el Tribunal de primera instancia el Juez de Garantías no decretó de plano la nulidad absoluta del Informe de Actuación Financiera suscrito por el perito contable Antonio Morán, sino parcial, únicamente en cuanto a los aspectos o datos en que dicho informe aludiera a la diligencia de incautación de datos que se declaró ilegal en audiencia del 21 de septiembre de 2021, dejando abierta la posibilidad de “excluir” el informe posteriormente, si no se lograba establecer cuál era esa información.

Indica que, en modo alguno era posible excluir el Informe de Actuación Financiera, por cuestiones distintas a los elementos que el Juez de Garantías debía tener en cuenta en ese momento procesal, y que tienen que ver con la impertinencia,

inconducencia, por ser repetitivo, superfluo o ilícito, lo cual es distinto del examen de fondo de una nulidad relativa o absoluta.

Para el *a quo*, sí el Juez de Garantías en la etapa de alegaciones previas no decretó la nulidad absoluta del Informe de Actuación Financiera, sino la nulidad parcial, mal podía, luego, excluir el informe fundado en alguna causal de nulidad. En consecuencia, tampoco podía declarar la exclusión del testimonio del perito contable Antonio Morán, fundado en la nulidad del citado Informe de Actuación Financiera.

Concluye su motivación precisando que, el Juez de Garantías del Primer Circuito Judicial de Panamá, licenciado Erick González, quebrantó el artículo 32 de la Constitución Política, en lo relativo al debido trámite legal, al errar en la aplicación del artículo 347 del Código Procesal Penal.

La decisión del Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial fue impugnada por el licenciado Elías Góndola Escobar, en representación de Cielo González; por el licenciado Ernesto Mora-Valentine, en representación de Maritza Rebeca Clarke y la Magíster María Mora Cornejo, en representación de Elmita Camargo Clarke, todos los cuales presentaron escrito de sustentación a la alzada, en el término que dispone el artículo 2625 del Código Judicial, por otra parte anunció recurso de apelación el licenciado Erick Javier González, Juez de Garantías del Primer Circuito Judicial de Panamá en su propio nombre y representación, sin embargo, no presentó el escrito de sustentación.

II. ARGUMENTOS DE LOS RECURRENTES

RECURSO DE APELACIÓN DE CIELO GONZÁLEZ

En el escrito de sustentación presentado por el licenciado Elías Góndola Escobar, plasma su disconformidad con la decisión de primera instancia al señalar que, no hay quebrantamiento del debido proceso, consagrado bajo el artículo 32 de nuestra Constitución, y mucho menos en lo relativo al artículo 347 del Código Procesal Penal,

toda vez que la amparista no agotó la vía recursiva correspondiente, para poder prosperar por la vía extraordinaria de Amparo de Garantías. Agrega que la Acción de Amparo está dirigida contra dos resoluciones proferidas en el mismo proceso decretadas por el mismo Juzgador demandado.

Sostiene que la Fiscal anunció recurso de apelación con base en el artículo 3 y 169 numeral 10 del Código Procesal Penal, en contra de la decisión de excluir el testimonio del perito contable Antonio Morán, y el Juez de Garantías negó dicho recurso pues la exclusión probatoria bajo el concepto de inconducencia es reconsiderable y no apelable, al tenor del artículo 347 del Código Procesal Penal.

Continúa manifestando que la amparista también anunció recurso de hecho, por lo que se llevó a cabo audiencia el 13 de abril de 2022 ante el Tribunal Superior de Apelaciones, cuya decisión fue inadmitir dicho recurso bajo el argumento de que el concepto de exclusión probatoria de inconducencia al tenor del artículo 347 del Código Procesal Penal admite recurso de reconsideración, mas no el recurso de apelación.

Sostiene que la resolución de 5 de abril de 2022, que motiva la Acción de Amparo no fue recurrida con el medio de impugnación adecuado, en consecuencia, se encuentra en firme, por lo que se hace imperante la aplicación del mandato que impone el artículo 2615 ordinal 2 del Código Judicial.

Destaca que el Juez de Garantías del Primer Circuito Judicial de Panamá, licenciado Erick González, en acto de audiencia oral realizada para la fecha del 5 de abril de 2022, excluyó el medio de prueba pericial por inconducente conforme a las reglas contempladas en el artículo 347 del Código Procesal Penal, y con apego a la Ley.

Difiere con el planteamiento del *a quo*, puesto que los hechos que sustentan la pretensión constitucional, no tienen ese hilo conductor jurídico con lo que se

pretende impugnar, hizo un análisis errado de los requisitos e intenta anular dos resoluciones distintas.

RECURSO DE APELACIÓN DE MARITZA REBECA CLARKE

El licenciado Ernesto Mora-Valentine censura la decisión del Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, por considerar que el amparo es inadmisibles dado que el Ministerio Público no agotó la vía ordinaria, como requisito previo a la estructuración del amparo. Precisa que la Fiscal anunció recurso de apelación contra la decisión del Juez de Garantías de excluir el testimonio del perito contable Antonio Morán, bajo el concepto de inconducente, recurso que fue negado por el Juez de Garantías, a lo cual la Fiscal interpuso recurso de hecho, recurso que igualmente fue negado por los Magistrados del Tribunal Superior de Apelaciones.

Puntualiza que el trámite previsto en el artículo 347 del Código Procesal Penal, para la impugnación de una prueba en fase intermedia, bajo el concepto de inconducencia es la reconsideración no así la apelación. En otras palabras, la exclusión probatoria bajo el concepto de inconducente, al no haber sido recurrida por el medio impugnativo adecuado, quedó en firme cinco días después, por tanto al no haber hecho uso del remedio procesal previsto en la Ley, la reconsideración, la vía procesal que da la apertura a la acción de amparo no se encontraba habilitada dada la exigencia del artículo 2615 ordinal 2 del Código Judicial, lo que nuestra jurisprudencia denomina principio de definitividad o subsidiariedad.

Indica que la decisión recurrida analiza de manera simultánea dos órdenes de fechas distintas calendadas 7 de marzo de 2022 y 5 de abril de 2022, por lo que el acto consistente en atacar dos resoluciones dictadas en un mismo proceso con fechas distintas, ha sido vedado por criterios jurisprudenciales.

Concluye su escrito con la solicitud que se revoque el fallo emitido por el Primer Tribunal Superior como Tribunal Constitucional de Primera Instancia al proferir la

resolución de 2 de marzo de 2023, la cual permite que se viole la independencia judicial, desconozca y quebrante criterios jurisprudenciales reiterados a nivel del Pleno, que impiden examinar aspectos de valoración o interpretación efectuados por el Juzgador, convirtiéndose el Tribunal en una tercera instancia.

RECURSO DE APELACIÓN DE ELMITA CAMARGO CLARKE

En la alzada interpuesta por la Magíster María Mora Cornejo, censura la decisión por considerar que el fallo del Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial es inadmisibile, toda vez que el amparo de garantías requiere el cumplimiento de los presupuestos de ley, para que se pueda convocar el llamado control constitucional difuso, los cuales no cumple por dos razones: la licenciada GLEECY Y. HERNÁNDEZ V., no agotó la vía ordinaria, por tanto, al no presentar el recurso idóneo y pertinente, no da paso a accionar el recurso constitucional de Amparo de Garantías Fundamentales; por otra parte, la Acción de Amparo interpuesta por la representante del Ministerio Público, está dirigida contra dos resoluciones proferidas dentro del mismo proceso, pero con fechas distintas.

Explica que la Fiscal pretende amparar una prueba que fue decretada ilegal desde la fase de investigación en la audiencia de legalización de incautación de datos de celulares celebrada el día 21 de septiembre de 2021, ya que la misma había vulnerado derechos y garantías de los imputados.

De igual manera, sostiene que el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial desconoce criterios jurisprudenciales claros y reiterados que impiden transformar el amparo en una tercera instancia, pues dicho instituto constitucional no está presupuestado para que se vuelva a efectuar una valoración probatoria o verificar que la aplicación o interpretación de la ley por parte del juez ordinario haya sido correcta.

III. CONSIDERACIONES DEL PLENO

La presentación de los Recursos de Apelación por los terceros interesados da origen a esta segunda instancia, en la que corresponde al Pleno efectuar la revisión de la sentencia dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en los términos del artículo 2626 del Código Judicial, a fin de emitir pronunciamiento sobre si fue acertada o no la decisión de conceder la acción de tutela interpuesta contra el Juez de Garantías del Primer Circuito Judicial de Panamá.

La decisión del *a quo* refiere que el 5 de abril de 2022, el Juez de Garantías excluyó el Informe de Actuación Financiera fundado en una causal de nulidad, sin embargo, en la etapa de alegaciones previas no decretó la nulidad absoluta del Informe de Actuación Financiera, sino la nulidad parcial. En consecuencia, no podía declarar la exclusión del testimonio del perito contable Antonio Morán, con base en la nulidad del citado Informe de Actuación Financiera, por lo tanto, el Juez de Garantías del Primer Circuito Judicial de Panamá quebrantó el artículo 32 de la Constitución Política, en lo relativo al debido trámite legal al errar en la aplicación del artículo 347 del Código Procesal Penal.

Como se desprende de los escritos en los que se sustentan las referidas alzadas, la discrepancia de los terceros recurrentes frente a lo resuelto en primera instancia, se produce en razón que no se agotó la vía ordinaria, que se atacan dos resoluciones de fechas distintas emitidas por el mismo juzgador demandado y se cuestionó la valoración e interpretación del juzgador. De allí que estimen que no debió admitirse la presente acción de protección de derechos fundamentales.

Por lo anotado, resulta claro que el asunto central de la alzada se concreta en determinar si la decisión del Juez de Garantías del Primer Circuito Judicial de Panamá, licenciado Erick González, de excluir por inconducente el testimonio del perito contable Antonio Morán, Subteniente 12778, Contador Público Autorizado con idoneidad N°0478-11, de servicio en la Unidad Sensitiva de Investigaciones

Financieras de la Dirección de Investigación Judicial de la Policía Nacional, vulnera la garantía del debido proceso.

Sobre este derecho, el autor Arturo Hoyos lo define como:

"...una institución instrumental en virtud de la cual debe asegurarse a las partes en todo proceso- legalmente establecido y que se desarrolle sin dilaciones injustificadas- oportunidad razonable de ser oídas por un tribunal competente, predeterminado por la ley, independiente e imparcial, de pronunciarse respecto de las pretensiones y de las manifestaciones de la parte contraria, de aportar pruebas lícitas relacionadas con el objeto del proceso y de contradecir las aportadas por la contraparte, de hacer uso de los medios de impugnación consagrados por la ley contra resoluciones judiciales motivadas y conformes a derecho, de manera que las partes puedan defender efectivamente sus derechos"¹.

En ese sentido, los criterios doctrinales y jurisprudenciales desarrollados por esta superioridad, han establecido que la garantía del debido proceso consagrada en el artículo 32 de la Constitución comprende en principio, tres derechos, a saber, el derecho a ser juzgado por autoridad competente; el derecho a ser juzgado conforme a los trámites legales pertinentes; y el derecho a no ser juzgado más de una vez por una misma causa penal, policiva o disciplinaria, debemos recordar que de estos tres componentes son derivadas garantías que deben trazar el camino de un proceso justo para todos los intervinientes.

Sobre la validez e importancia de estos elementos o garantías procesales que componen el derecho constitucional al debido proceso en otra obra, el autor Arturo Hoyos expuso lo siguiente:

"...si se viola alguno de dichos elementos de tal manera que se afecte la posibilidad de las personas de defender efectivamente sus derechos (ya sea por violación del derecho a ser oído; por falta de la debida notificación, ausencia de bilateralidad, o contradicción del derecho a aportar pruebas; de la posibilidad de hacer uso de medio de impugnación contra resoluciones judiciales; falta total de motivación de éstas; tramitación de procesos no regulados mediante ley; pretermisión de una instancia; seguirse un trámite distinto al previsto en la ley -proceso monitorio en vez de uno ordinario; ejecución de sentencia en vez de proceso ejecutivo; notificación por edicto cuando debe ser personal; sentencia arbitraria que, por ejemplo, desconoce la cosa juzgada material-) ante tribunal

¹ HOYOS, Arturo. El Debido Proceso. Editorial Cultural Portobelo, Biblioteca de Autores Panameños 104, 2009, págs. 22-23.

competente, la sanción correspondiente será la nulidad constitucional”².

Vistos los argumentos del amparo, la Fiscal Adjunta de la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas de Panamá sostiene que la violación al debido proceso se configuró en virtud del grave error en que incurrió el Juez demandado, al retrotraer el desarrollo de la audiencia a una etapa o fase de la audiencia intermedia ya superada, con la finalidad de excluir por inconducente al perito Antonio Morán. Refiere que la fase de alegaciones previas en las que se debatió nulidades se desarrolló el 7 de marzo de 2022, donde se decretó la nulidad parcial del Informe de Actuación Financiera fechado 8 de octubre de 2021, suscrito por el contable Antonio Morán, decisión que afectaba un párrafo del referido informe, por lo anotado, el Juzgador desatendió los artículos 345 y 347 del Código Procesal Penal que reglamentan el desarrollo de la audiencia intermedia y desconociendo que se estaba en la fase de debate de admisión o exclusión de las pruebas propuestas por la representación social.

Ahora bien, no es dable al Tribunal de Amparo emitir un concepto relacionado con el examen valorativo de admisión de una prueba realizado por el Juez de Garantías, sino únicamente verificar si, al excluirse el elemento de prueba a la que ha hecho referencia la Fiscal amparista, el Juez actuó dentro de los parámetros legales, conforme lo dispuesto en el artículo 347 del Código Procesal Penal, por impertinentes, inconducentes, repetitivos, superfluos o ilícitos.

Para dilucidar el tema traído a debate en la apelación, es necesaria la remisión al referido precepto legal, que regula lo relativo a las objeciones a la prueba, cuyo tenor es el siguiente:

“Artículo 347. Objeciones a la prueba. Una vez decididas las cuestiones señaladas en la nueva audiencia o bien solucionadas en ella, si no se recurrió, el Juez de Garantías le dará la palabra al Fiscal para que haga un resumen de su acusación y su prueba, luego al querellante y al final a la defensa, con los mismos objetivos.

² HOYOS, Arturo. El Debido Proceso. Editorial Temis, S.A., Santa Fe de Bogotá, 1995, págs. 89-90.

Se discutirán en primer término las proposiciones de acuerdos o convenciones probatorias que hiciera el defensor o el Juez, en los términos señalados en el artículo 343 de este Código.

A continuación, se debatirá sobre la exclusión e inadmisibilidad de los medios de prueba ofrecidos por impertinentes, inconducentes, repetitivos, superfluos o ilícitos.

La decisión de admisibilidad o de la exclusión probatoria deberá motivarse oralmente. La exclusión de pruebas por razones de ilicitud solo será apelable por el Fiscal, y las demás exclusiones de pruebas solo serán susceptibles de recurso de reconsideración.

En el caso de la apelación se suspenderá la audiencia y el superior jerárquico deberá resolverla dentro de un plazo de diez días siguientes al recibo del recurso". (El subrayado es del Pleno).

De la disposición transcrita se desprende tal como plantean los recurrentes, la exclusión de una prueba por motivos de inconducencia no admite apelación por parte del Ministerio Público, esta solo será susceptible de recurso de reconsideración, el cual no fue agotado por la amparista antes de proponer la Acción de Amparo. Aun así, el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial decidió admitir el amparo y entró a resolver el fondo del mismo, siendo dicha decisión la que hoy nos ocupa.

En ese sentido, el Pleno ha corroborado, con la grabación del acto de audiencia de fase intermedia de 5 de abril de 2022, que entre las partes se debatió la admisibilidad de la prueba testimonial del perito contable Antonio Morán, en ese orden, el Juez una vez escuchado los argumentos excluyó el testimonio de Antonio Morán por inconducente. Ahora bien, de la constancia de audio antes mencionada, nos permitimos resumir lo siguiente:

"... este Juzgador había decretado una nulidad reitero, parcial, pero dependía si se podía hacer esa separación o no porque si no hacía quedaba nulo todo el informe. En vista de los anterior, entonces, suponer este Juzgador, que de ese informe no se puede hacer una separación, ya que no comparte el criterio este Juzgador de la señora Fiscal, de que solamente un párrafo de una página es que se ha decretado la nulidad. Eso no fue lo que señaló este Juzgador en su momento. Trae una interpretación, reitero, y una comprensión totalmente alejada de la realidad. Eso no fue lo que se pronunció este Juzgador. Así que en vista de que ya se decretó una nulidad parcial, pero dependía en este momento procesal oportuno de que la señora Fiscal aclarara si se podía separar o no, esas situaciones decretadas ilegalmente por otro Juez de Garantías y no lo hizo, entonces, reitero, debe inferir que ese informe es total, así que la nulidad, entonces, abarca la totalidad del informe, y como es el señor Antonio Morán, quien va a introducir este informe que ya ha sido declarado nulo, al no

existir este informe pericial en la vida jurídica... En vista de lo anterior, entonces, al no existir ese informe pericial, porque ya fue decretado nulo y queda excluido totalmente de la vida jurídica, este Juez de Garantías decreta inconducente la incorporación del señor Antonio Morán y por ende no se admite como medio de prueba pericial". (Min 57:27 - 55:33).

En este punto resulta importante que el Pleno realice un corto recuento de los actos procesales en la causa en la que se origina la discusión constitucional. Veamos:

- El 7 de marzo de 2022 inició audiencia de fase intermedia, el Juez de Garantías demandado en las alegaciones previas decretó la nulidad parcial del Informe de Actuación Financiera de 8 de octubre de 2021, suscrito por el perito contable Antonio Morán, sobre aquellos aspectos que hacían énfasis en la información obtenida en diligencia de extracción de datos del aparato celular de Cielo González, que fue declarada ilegal en la audiencia de control del 21 de septiembre de 2021.
- El 5 de abril de 2022 en la continuación de la audiencia de fase intermedia, el Juez de Garantías procedió en la etapa de admisión y exclusión de las pruebas a declarar la nulidad total del Informe de Actuación Financiera, y consecuentemente, excluir el testimonio del perito contable Antonio Morán por inconducente.

Es contra la decisión del 5 de abril de 2022 que se presenta la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales.

Dicho lo anterior, coincidimos con la accionante y el Tribunal *a quo* en cuanto a la vulneración al debido proceso, en lo referente al estricto cumplimiento del procedimiento previsto en la Ley, toda vez que el Juez de Garantías en audiencia de 5 de abril de 2022, al decidir sobre la admisión de la prueba testimonial del perito contable Antonio Morán, fundamentó la decisión de excluir el testimonio por inconducente, sobre la base de la declaración en ese acto, de nulidad absoluta del Informe de Actuación Financiera. En consecuencia, al ser la nulidad un tema que ya

había sido dilucidado en la fase de alegaciones previas en la que el Juez de Garantías declaró la nulidad parcial y no absoluta de dicho informe, no podía el Juzgador retrotraer el proceso a una fase ya superada.

En ese contexto, el artículo 372 del Código Procesal Penal se refiere a la continuidad, concentración y suspensión de la audiencia, la cual “...se realizará sin interrupción, durante todas las sesiones consecutivas que sean necesarias hasta su terminación.” Consecuentemente, la aplicación de este principio (concentración) se focaliza en la garantía constitucional (art. 201 de la Constitución Política) que establece que “La administración de justicia es gratuita, expedita e ininterrumpida...” así mismo, en asegurar la efectividad de la prueba, a fin de que su recepción y valoración estén a cargo del juzgador ante el cual se surte el contradictorio³.

En efecto, tal como lo advirtió el *a quo*, el Juez de Garantías no podía dejar en incertidumbre la suerte del Informe de Actuación Financiera, sujeto a que la Fiscalía realizara una separación de la información ilícita de la lícita, para que en una fase posterior pudiera variar su criterio de una nulidad parcial a absoluta, es de recordar que cada fase tiene su proceder y debió quedar definitivamente resuelta en ese momento procesal, tal como lo preceptúa el artículo 345 del Código Procesal Penal.

Dicho lo anterior, y dado que el Juez demandado infringió el debido proceso contemplado en el artículo 32 de la Carta Magna, al no ajustarse a lo señalado en artículo 345 y 347 del Código Procesal Penal, en la audiencia de fase intermedia celebrada el 5 de abril de 2022, lo que corresponde es confirmar la resolución venida en grado de apelación, a lo que se procede.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **CONFIRMA** la

³ ROBLES, CARMEN ROSA. Principios Rectores del Sistema Penal Acusatorio. Anuario de Derecho N° 49-2020 Año XL - ISSN 0553-081, Edición anual diciembre 2019-noviembre 2020, págs. 132-133.

Resolución de 2 de marzo de 2023, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que **CONCEDE** la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, interpuesta por la licenciada GLEECY Y. HERNÁNDEZ V., en su calidad de Fiscal Adjunta de la Fiscalía Superior Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, contra la decisión emitida por el Juez de Garantías, licenciado Erick Javier González, en acto de audiencia de 5 de abril de 2022.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 32, 54, 201 de la Constitución Política. Artículos 2615 y siguientes del Código Judicial. Artículos 345, 347 y 372 del Código Procesal Penal.

Notifíquese,

OTILDA V. DE VALDERRAMA

ARIADNE MARIBEL GARCÍA ANGULO

JUAN FRANCISCO CASTILLO CANTO

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

OLMEDO ARROCHA OSORIO

ROSALINDA ROSS SERRANO

MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA

MIRIAM CHENG ROSAS

MANUEL JOSÉ CALVO C.
Secretario General, Encargado